Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 00006-2024-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 22 DE ENERO DE 2024

VISTOS:

i) La Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 00153-2023-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 17.12.2023, emitida respecto del expediente PAS N° 00000938-2022, que declaró la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Nº 03127-2023-PRODUCE/DS-PA, de fecha 14.09.2023, que sancionó entre otro, a la empresa **PESQUERA DON AMÉRICO S.A.C**. (en adelante la administrada) y; en consecuencia, dispuso retrotraer el estado del procedimiento administrativo al momento en el que el vicio de produjo.

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Resolución Directoral Nº 03127-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.09.2023, se sancionó, entre otro[1], a la administrada con una multa de 2.995 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), y el decomiso de total del recurso hidrobiológico[2], al haber presentado información incorrecta al momento de la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3) del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y modificatorias, en adelante RLGP;.

1.2 Mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 00153-2023-PRODUCE/CONAS-2CT[3], de fecha 17.12.2023, emitida en el sentido señalado en la parte de Vistos, se advierte que ésta resolvió declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Nº 03127-2023-PRODUCE/DS-PA y en consecuencia retrotraer el estado del procedimiento administrativo al momento en el que el vicio de produjo.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

2.1 Evaluar si corresponde conservar el acto administrativo contenido en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 00153-2023-PRODUCE/CONAS-2CT emitida el 17.12.2023.

---

[1] Mediante el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 03127-2023-PRODUCE/DS-PA se sancionó a la empresa CANTARANA S.A.C., con RUC N° 20511209146, con una multa de 0.635 UIT, al haber incumplido con realizar el pago del monto total del decomiso de recursos hidrobiológicos para consumo humano directo, infracción prevista en el inciso 66) del artículo 134° del RLGP.

[2] En el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 03127-2023-PRODUCE/DS-PA, declaró tener por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico.

[3] Notificada con Carta Nº 00000233-2023-PRODUCE/CONAS-2CT el 27.12.2023

2.2 Determinar si corresponde rectificar el error material contenido en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 00153-2023-PRODUCE/CONAS-2CT emitida el 17.12.2023.

III. ANÁLISIS

3.1 Respecto a la conservación del acto administrativo contenido en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 00153-2023-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 17.12.2023

3.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

3.1.2 El numeral 14.1 del artículo 14° del TUO de la LPAG, establece que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

3.1.3 Asimismo, el numeral 14.2.2 y el numeral 14.2.4 del artículo 14° del TUO de la LPAG, establece que son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, entre otros, cuando el acto es emitido con una motivación insuficiente o parcial y cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio, respectivamente

3.1.4 En el presente caso, la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 00153-2023-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 17.12.2023, declaró la **Nulidad de Oficio** de la Resolución Directoral Nº 03127-2023-PRODUCE/DS-PA, de fecha 14.09.2023; y en consecuencia, dispuso **retrotraer el estado del procedimiento administrativo al momento en el que el vicio de produjo**.

3.1.5 Al respecto, de la revisión de la citada Resolución Consejo de Apelaciones, este Consejo advierte que se ha omitido motivar respecto que la nulidad era parcial de la Resolución Directoral Nº 03127-2023-PRODUCE/DS-PA, no afectando y quedando subsistente en sus demás extremos.

3.1.6 En ese sentido, el numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

3.1.7 Es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.

Cabe precisar que la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 00153-2023-PRODUCE/CONAS-2CT, analizó el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA DON AMÉRICO S.A.C**. y respecto de ésta se declaró la nulidad de la Resolución Directoral Nº 03127-2023-PRODUCE/DS-PA que impuso la multa con el factor agravante por reincidencia; sin aplicar la suspensión. Por lo que, se determina que el acto administrativo contenido en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 00153-2023-PRODUCE/CONAS-2CT hubiese tenido el mismo sentido.

3.1.8 Por lo tanto, en atención a lo contemplado en el numeral 3.1.3 de la presente resolución, corresponde conservar el acto administrativo contenido en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 00153-2023-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 17.12.2023, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14° del TUO de la LPAG.

3.2 Rectificación de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 00153-2023-PRODUCE/CONAS-2CT emitida el 17.12.2023.

3.2.1 El numeral 212.1 del artículo 212º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, dispone que los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo esencial de su contenido ni el sentido de su decisión.

3.2.2 Asimismo, el numeral 212.2 del artículo 212º del TUO de la LPAG establece que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.

3.2.3 De la revisión de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 00153-2023-PRODUCE/CONAS-2CT, de fecha 17.12.2023, se advierte errores materiales en la parte de vistos, numerales (i) y (ii); así como en el numeral 1.4 del acápite de antecedentes y en la parte resolutiva de la misma, por cuanto se ha omitido señalar en la redacción el término “entre otro”, en alusión a la otra administrada sancionada, CANTARANA S.A.C.; además, se consignó el año del expediente errado.

3.2.4 En ese sentido, considerando lo previsto en el numeral 3.2 de la presente resolución, este Consejo considera que corresponde rectificar el error material incurrido en el citado acto administrativo, de la siguiente manera:

DONDE DICE:

(i) “(…) la Resolución Directoral N° 03127-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.09.2023, que sancionó con una multa de 2.995 (…)”.

DEBE DECIR:

*(i) “(…) la Resolución Directoral N° 03127-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.09.2023, que sancionó **entre otro, a la empresa recurrente**, con una multa de 2.995 (…)”.*

DONDE DICE:

(ii) “El expediente PAS-00000938-2023.”

DEBE DECIR:

*(ii) "El expediente PAS-00000938-**2022**."*

DONDE DICE:

"1.4 (…) se sancionó a la empresa recurrente por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP (…)".

DEBE DECIR:

*"1.4 (…) se sancionó, **entre otro**, a la empresa recurrente por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP (…)".*

DONDE DICE:

***"**Artículo 1°.- Declarar la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 03127-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.09.2023 y en consecuencia RETROTRAER el estado del procedimiento administrativo al momento en que el vicio se produjo; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución".*

DEBE DECIR:

***"**Artículo 1°.- Declarar la NULIDAD DE OFICIO del **artículo 1**° de la Resolución Directoral N° 03127-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.09.2023 **en el extremo de la sanción impuesta a la empresa PESQUERA DON AMERICO S.A.C.** y en consecuencia RETROTRAER el estado del procedimiento administrativo al momento en que el vicio se produjo; **quedando subsistente lo resuelto en los demás extremos**; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución".*

3.2.5 Cabe precisar que la referida rectificación no constituye una alteración del contenido de la citada Resolución ni modifica el sentido de la decisión; por tanto, no afecta derecho alguno en el presente procedimiento administrativo sancionador.

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 327-2019-PRODUCE, el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 016-2014-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 03-2024-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 18.01.2024, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONSERVAR el acto administrativo contenido en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 00153-2023-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 17.12.2023, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2º.- RECTIFICAR los errores materiales contenidos en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones Nº 00153-2023-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 17.12.2023, en los términos expuestos en el numeral 3.2.4 de la presente resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación a la administrada conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

Firmado digitalmente por ALVA BURGA Luis Antonio FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2024/01/22 10:06:57-0500

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por GIRIBALDI MEDINA Dante Francisco FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2024/01/22 10:03:20-0500

DANTE FRANCISCO GIRIBALDI MEDINA
Miembro Titular
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por ROCHA FREYRE Gladys Liliana FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2024/01/22 09:52:40-0500

GLADYS LILIANA ROCHA FREYRE
Miembro Titular
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Visado por HERRERA PASTOR Mirian FAU 20504794637 hard
Fecha: 2024/01/22 09:43:41-0500